

AUTO No. EPA-AUTO-001630- DE lunes, 1 de septiembre de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de agosto de 2025, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a La obra de construcción ubicada en el barrio el cabrero en la Cra. 3-44 A 35 de propiedad de la sociedad **“ADMINISTRAMOS LUSAS S.A.S** representada legalmente por el Sr. Juan Diego López Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 80413262; en donde se realizan presuntamente actividades constructivas y de demolición sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 156 de 2025, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES” actividades constructivas sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD”

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 28 Mes: Agosto Año: 2025 Hora: 11:45 AM -
 Acta No. 156-2025

Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____

DEPENDENCIA ARS FFRP VERTIENTOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: obra nueva proyecto Las Olas
 Persona Natural o Jurídica: Jurídica Email: luzrp@y2a.com
 Tipo y Número de Identificación: 900534657 Teléfono: 3104801668
 Dirección: B/C26020 C/3-14 A35 Georreferenciación: _____
 Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Yo, LUIS PRAWONTE con domicilio y/o residencia en C4017, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de Bta obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ identificada con NIT _____, según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)
 Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: luzrp@y2a.com

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: LUIS PRAWONTE Tipo y Número de Identificación: 79944259
 Ciudad: _____ Propietario: Representante Legal: Otro:
CONSTRUCTOR RESPONSABLE

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
SE REALIZO LIMPIEZA DE LOTE SE REALIZO EXCAVACION

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
 2.1 Suelo: DESCAPOTE Y LIMPIEZA DEL LOTE.
 2.2 Hidrología: _____
 2.3 Atmósfera: _____

3. ASPECTOS BIÓTICOS:
 3.1 Flora: 10 ARBOLES EN EL LOTE A DETENERSE
 3.2 Fauna: PARROS NATIVOS VARIADOS

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
 Pruebas recaudadas: Requisito foto gráfico, acta de suspensión
 Descripción: NO CUENTA CON PUNTO GENERADOR, NI PUNTO DE MANEJO DE RESIDUOS Y ESTRUCTURAS DE CONSTRUCCIÓN

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
 De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024):	SI	NO
Decretismo preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Aprehenión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática		X

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Versión inicial - Creación Documento	Uziel de la Ossa Subdirector Técnico y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puente C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	DR. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Se incluye autorización para notificación electrónica presunto infractor	Dr. Carlos Trujillo Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puente C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024														
				Versión: 2.0														
				CÓDIGO: F-CVS-001														
<p>Se suspenso el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.</p> <p>Realización de las evaluaciones y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la actividad, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.</p> <p>Se colocaron señas: 36110 156 - 2025</p>			X	X														
<p>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</p> <p>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</p> <p>La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará prelación a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.</p> <p>CONFESSION:</p> <p>Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024: En la confesión, el infractor debe declarar los hechos que motivaron la infracción y el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024. El presente acta se suscribe con el consentimiento del infractor de haber sido informado del contenido de la ley, sus consecuencias y sus efectos de manera clara y comprensible.</p> <p>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (marque con X la que aplique)</p> <p>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se extinguen los casos de flagrancia. <input type="checkbox"/></p> <p>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. <input type="checkbox"/></p> <p>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Determinado <input type="checkbox"/></p> <p>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (marque con X la que aplique)</p> <p>Ranciosidad. <input type="checkbox"/> Cometer la infracción para ocultar otra. <input type="checkbox"/></p> <p>Rechazar la responsabilidad o atribuirla a otros. <input type="checkbox"/> Infringir varias disposiciones legales. <input type="checkbox"/></p> <p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. <input type="checkbox"/> Alertar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, reproducción o prohibición. <input type="checkbox"/></p> <p>Obtener provecho económico para sí o un tercero. <input type="checkbox"/> Obstar la acción de las autoridades ambientales. <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. <input type="checkbox"/> Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada. <input type="checkbox"/></p> <p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. <input type="checkbox"/> Las infracciones que involucren residuos peligrosos. <input type="checkbox"/></p> <p>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</p> <p>Duración del hecho ilícito: Indeterminado Fecha de inicio: Indeterminado Fecha de Finalización: Indeterminado</p> <p>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se consignará que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción ambiental, y por tanto la acta se suscribe de manera sucesiva.</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>Al momento de la inspección no se encontró ningún generador de materiales y escombros de construcción, no cuenta con puma de manejo de materiales y escombros de construcción. Se suspenden las actividades de construcción y manejo de materiales.</p> <p>FUNCIONARIOS QUE PRATICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</p> <p>Nombre: Walter Sigfredo Villar Firma: [Firma]</p> <p>Nombre: Luis Piamonte Acosta Firma: [Firma]</p> <p>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</p> <p>Nombre: [Nombre] Firma: [Firma]</p> <p>El PMA se pide a construirse, con más de 2000 m² esta construcción no tiene cia área. El pin está cobijado a la alcaldía.</p> <p>Resumen: [Resumen]</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Fecha</th> <th>Verificado por</th> <th>Coordinador de Proyecto</th> <th>Unidad de Atención al Ciudadano</th> <th>Estado</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>11</td> <td>21 de Noviembre de 2024</td> <td>[Firma]</td> <td>[Firma]</td> <td>[Firma]</td> <td>[Firma]</td> <td>[Firma]</td> </tr> </tbody> </table>					No.	Fecha	Verificado por	Coordinador de Proyecto	Unidad de Atención al Ciudadano	Estado	Observaciones	11	21 de Noviembre de 2024	[Firma]	[Firma]	[Firma]	[Firma]	[Firma]
No.	Fecha	Verificado por	Coordinador de Proyecto	Unidad de Atención al Ciudadano	Estado	Observaciones												
11	21 de Noviembre de 2024	[Firma]	[Firma]	[Firma]	[Firma]	[Firma]												





La obra de construcción ubicada en el barrio el cabrero en la Cra. 3-44 A 35 de propiedad de la sociedad **“ADMINISTRAMOS LUSAS S.A.S** representada legalmente por el Sr. Juan Diego López Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 80413262 en donde se realizan presuntamente actividades constructivas y de demolición sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD; deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 156 de 2025 de fecha 28 de agosto de 2025, por medio de la cual se impone suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 156 de fecha 28 de agosto de 2025, remitida mediante MEMORANDO **EPA-MEM-0001250-2025**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en la resolución 0658 de 2019.

Que, como medida preventiva, se impuso: “*SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDADES*”, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 156 - 2025 de fecha 28 de agosto del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, La obra de construcción ubicada en el barrio el cabrero en la Cra. 3-44 A 35 de propiedad de la sociedad “**ADMINISTRAMOS LUSAS S.A.S** representada legalmente por el Sr. Juan Diego López Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 80413262 en donde se realizan presuntamente actividades constructivas y de demolición sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 156 de fecha 28 de agosto de 2025, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la obra de construcción ubicada en el barrio el cabrero en la Cra. 3-44 A 35 de propiedad de la sociedad "**ADMINISTRAMOS LUSAS S.A.S representada** legalmente por el Sr. Juan Diego López Arango identificado con cedula de ciudadanía No. 80413262 en donde se realizan presuntamente actividades constructivas y de demolición sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 156 de fecha 28 de agosto de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 0001250-2025** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: La obra de construcción ubicada en el barrio el cabrero en la Cra. 3-44 A 35 de propiedad de la sociedad "**ADMINISTRAMOS LUSAS S.A.S representada** legalmente por el Sr. Juan Diego López Arango debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 156 de fecha 28 de agosto de 2025, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a el Sr. Juan Diego López Arango Identificado con cedula de ciudadanía No. 80413262 en calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRAMOS LUSAS S.A.S** al correo electrónico lugari@yahoo.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Carlos Triviño Montes
Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Proyectó: Emiro J. Coneo González
Abogado asesor